

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X

PANAMÁ, 24 DE JUNIO DE 1913

NÚMERO 1937

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poner quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 44 de 1913 de 31 de Mayo, por el cual se reglamenta la Ley 50 de 1913 en la parte relativa a la inmigración de chinos, turcos, sirios y norteafricanos de raza turca..... 4301

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 46 de 1913 de 3 de Mayo, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública..... 4303

Decreto número 47 de 1913 de 3 de Mayo, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública..... 4303

Decreto número 48 de 1913 de 6 de Mayo, por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en las Secciones de Occidente y Oriente de la Provincia de Chiriquí..... 4303

Decreto número 49 de 1913 de 7 de Mayo, por el cual se abre un Concurso Nacional para adjudicar en oposición ocho becas en la Escuela de Artes y Oficios..... 4303

SECRETARÍA DE FOMENTO

Denuncio de minas..... 4304

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 4 y 5 de Junio de 1913..... 4304

Avisos Oficiales..... 4304

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 44 DE 1913

(DE 31 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la Ley 50 de 1913 en la parte relativa a la inmigración de chinos, turcos, sirios y norteafricanos de raza turca.

El Presidente de la República,

en vista de la facultad que le confiere el artículo 39 de la Ley 50 de 1913,

DECRETA:

Artículo 1º Los Alcaldes procederán a formar, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto, un padrón o censo de los chinos, turcos, sirios y norteafricanos de raza turca residentes en el Distrito. Ese censo comprenderá solamente a los individuos varones, cualquiera que sea su edad, y debe expresarse el nombre propio de cada uno de ellos, el nombre supuesto o apodo con que generalmente se le conozca, la raza a que pertenece, la respectiva nacionalidad, el lugar de su residencia y el oficio o profesión que esté ejerciendo. Cada uno de estos detalles figurará en columna separada. De tal modo enviarán los Alcaldes copia literal al respectivo Gobernador y al Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Para el trabajo expresado, los Corregidores y empleados de la Fuerza de Policía prestarán a los Alcaldes, con la mayor actividad posible, toda la cooperación que éstos soliciten.

Artículo 3º Los chinos, turcos, sirios y norteafricanos de la raza turca que hayan venido al país antes de la promulgación de la Ley 50 de 1913, y que deseen permanecer en él, deberán solicitar por escrito la correspondiente licencia del Gobernador de la Provincia en donde residan. Esa solicitud se hará por escrito extendido en papel sellado de primera clase antes del día quince de Agosto del presente año.

Artículo 4º El escrito que contenga dicha solicitud debe expresar el nombre propio del solicitante; el sobrenombre o apodo con que se le conozca; la fecha de su nacimiento o su edad aproximada; el lugar en donde nació; los nombres de sus padres; los de sus mujeres e hijos, si los tuviere, y los de los demás miembros de su familia que de él dependan; la fecha de su llegada al país; el nombre de la nave en que vino; la fecha de su inscripción como domiciliado en el territorio de la República antes del diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuatro si la obtuvo legalmente; los nombres propios de los empleados que le expedieron su cédula de inscripción como tal domiciliado y el número de ésta; los medios de que se valió, con los detalles que tenga a bien indicar, para introducirse al país, en el caso de que haya venido con posterioridad al 15 de Marzo de 1904; la naturaleza, situación y linderos de la finca raíz que posea; la clase y ubicación del establecimiento comercial o industrial que esté explotando; la clase o naturaleza de las labores agrícolas o cultivos a que esté dedicado; los nombres propios y apodos de las personas que sean dependientes o empleados suyos, y el oficio lícito o profesión honesta que ejerza o la ocupación lícita que actualmente tenga.

Artículo 5º Los chinos, sirios y turcos que estaban domiciliados en el territorio de la República antes del 15 de Marzo de 1904, comprobarán

esta circunstancia con la respectiva cédula de inscripción si ésta resultare conforme con las constancias de los tres libros denominados Registro de Inscripciones, Registro de Exilaciones y Tabularios de Cédulas de que trata el artículo 12 del Decreto número 35 de 1904, expedido en desarrollo de la Ley 6ª de ese año, prohibitiva de la inmigración china, turca y siria. Ese censo lo practicarán el Gobernador y su Secretario con intervención del mismo interesado o de la persona que éste designare para que lo represente en tal acto.

Cuando la referida cédula no pueda cotejarse con los libros mencionados, por haber desaparecido éstos, se tendrá aquella como prueba de la circunstancia expresada, si los individuos que la expidieron de conformidad con el citado decreto o los individuos que las complementaron de acuerdo con el Decreto número 14 de 21 de Septiembre de 1907, que fijó otras reglas relativas a los chinos, sirios y turcos domiciliados en la República, estando investidos del carácter de empleados públicos con facultad para ello, reconocieron la legitimidad de la cédula exhibida, mediante declaración rendida bajo juramento ante el mismo Gobernador o ante cualquier otro empleado comisionado por éste para recibirla.

En el caso de que no pueda practicarse ese reconocimiento por haber fallecido o desaparecido o hallarse ausentes del país las personas que deben hacerlo, se admitirá como prueba supletoria de la legitimidad de la cédula exhibida, el testimonio de tres personas de nacionalidad panameña, poseedoras de finca raíz o de establecimiento comercial o industrial que confirme la exactitud de todas las especificaciones de dicha cédula o de las que sean suficientes para establecer que el solicitante estaba domiciliado efectivamente en el territorio de la República con anterioridad al 18 de Marzo de 1904.

Artículo 6º La circunstancia relativa a la posesión de finca raíz se comprobará con la exhibición del respectivo título de propiedad, acompañado de un certificado de suficiencia del registro del mismo título, expedido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 105 de 1890.

Artículo 7º La comprobación de las demás circunstancias que expresan los artículos 5º y 6º de la Ley 50 de 1913, podrá hacerse con declaraciones de testigos, que reúnan, además de los requisitos que requiere el Código de Procedimiento Judicial, el de poseer finca raíz o establecimiento comercial o industrial.

Artículo 8º El Gobernador a quien se pida la licencia expresada, la concederá o negará de acuerdo con el mérito de las comprobaciones suministradas. En el primer caso señalará en la misma resolución la fecha en que debe presentarse ante él el solicitante en persona a ratificar, bajo juramento, el contenido de su solicitud y a hacerse inscribir en el registro correspondiente como extranjero con derecho a permanecer en el país por tiempo indefinido. En el segundo caso ordenará la expulsión del mismo solicitante.

Artículo 9º En cada Gobernación se abrirán, desde el quince de Junio del presente año, a cargo y bajo la responsabilidad del Gobernador, los siguientes libros:

Uno que se denominará Registro de Chinos, en el cual se inscribirán los chinos residentes en la Provincia que obtengan licencia para permanecer en el país de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Y otro que se denominará Registro

de turcos, sirios y norte africanos de raza turca, en el cual se inscribirán los extranjeros de estas denominaciones que obtengan licencia genial.

Artículo 10. Los asientos de estos libros deben expresar:

1º El lugar, día, mes y año en que sean inscritos los extranjeros que con tal fin se presenten personalmente;

2º El nombre y apellido del Gobernador y del Secretario de éste que hagan la inscripción;

3º El nombre y apellido del Fiscal que intervenga en el mismo acto;

4º El nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio del extranjero inscrito y de la persona que éste lleve como testigo para la inscripción. El domicilio de ambos se expresará consignando el nombre de la población en donde estén domiciliados al hacerse la inscripción, con expresión de la calle y número de las casas que habitan respectivamente, pero si habitan en un punto en donde no estén determinadas las casas por números y calles, se consignará el nombre del término municipal respectivo y el del Distrito á que éste pertenezca;

5º Las declaraciones ciertas sobre las demás circunstancias especificadas en el artículo 4º de este Decreto; y

6º La filiación del extranjero inscrito, la cual debe expresar una descripción física de éste, lo más minuciosa y precisa posible, procurando evitar, sin embargo, aquellos pormenores fisiológicos que, por razón de semejanza de tipo inherente á su raza, no contribuyan á la identificación de la persona filiada. Se hará constar asimismo si el individuo inscrito habla ó no el idioma nacional.

7º La cantidad y clase de estampillas del timbre nacional que se hayan consignado para obtener la inscripción.

Artículo 11. Al lado derecho de cada asiento se reservará un espacio de siete centímetros de largo por cinco de ancho para la colocación de un retrato del individuo inscrito, el cual retrato será asegurado con broches invariables, sellado á frío con el sello de la Gobernación sobre la hoja que se haya adherido, y autenticado, además, con las firmas autógrafas del Gobernador, del Secretario de éste y del Fiscal del Circuito.

Artículo 12. Todos los asientos de inscripción estarán numerados al margen izquierdo, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona á quien se refiera la inscripción.

Artículo 13. Los libros de los Registros mencionados se formarán bajo la dirección del Secretario de Relaciones Exteriores, quien adoptará todas las precauciones, medidas y disposiciones que juzgue convenientes para que ellos sean uniformes en todas las Gobernaciones y para evitar falsificaciones, dudas y ambigüedades relativas á la identificación de los extranjeros mencionados.

Artículo 14. En todo caso los libros de los Registros á que se refieren los artículos anteriores, se encabezarán con una diligencia expresiva de la Provincia á que correspondan, del número de folios que contengan, de la fecha de la misma diligencia, que será suscrita por el Gobernador, el Secretario de éste y el Fiscal del Circuito.

Artículo 15. El primer asiento ó inscripción de cada libro de Registro se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura de que trata el artículo anterior. Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente en sendas hojas del mismo libro.

Artículo 16. Las actas ó asientos de los Registros se escribirán con caracteres claros, sin abreviaturas y sin raspaduras ni enmiendas sobre las palabras equivocadamente escritas. Las equivocaciones ó omisiones que se cometieren, serán salvadas de pulo y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, al final de éste, haciendo al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados. Las fechas y cantidades que deben constar en los asientos se escribirán siempre en letras.

Artículo 17. Hecha una inscripción,

se extenderán en el acto otras dos exactamente iguales, que serán firmadas, previo cotejo, por las mismas personas que hayan firmado aquella, á cada una de las cuales se agregará, de la manera indicada, un duplicado del retrato de la persona inscrita, sellado y firmado también de la manera indicada.

Artículo 18. Un ejemplar de estas dos inscripciones, al cual se adherirán las estampillas del timbre nacional que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1913, será entregado al extranjero inscrito. El otro ejemplar será enviado al Secretario de Relaciones Exteriores. El ejemplar entregado al individuo inscrito le servirá para su identificación personal y constituye su cédula de inscripción ó vecindad.

Artículo 19. De cada inscripción que se haga en dichos Registros se dará noticia al Secretario de Relaciones Exteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en oficio especial, aunque se le haya enviado el ejemplar del acta de inscripción como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 20. Los Gobernadores notificarán, á partir del día quince de Agosto próximo, á los extranjeros mencionados en este Decreto que en esa fecha no hayan solicitado en debida forma la licencia necesaria para poder permanecer en el territorio de la República, la obligación en que están de salir de éste antes del día primero de Septiembre siguiente, utilizando para este efecto las listas de empadronamiento que hayan enviado los Alcaldes.

Artículo 21. Los Gobernadores notificarán también, á partir del primero de Septiembre próximo, á los extranjeros en referencia que á pesar de haber solicitado oportunamente dicha licencia no aparezcan inscritos antes del treinta y uno de Agosto en los registros correspondientes por deficiencia en la comprobación de las condiciones que deben concurrir en ellos para poder permanecer en el país ó por falta absoluta de tal comprobación, la obligación en que están de salir del país antes del quince del mismo mes de Septiembre.

Artículo 22. A los que habiendo solicitado oportunamente la licencia expresada y hecho la comprobación requerida al efecto, no estuvieren inscritos el día treinta y uno de Agosto próximo, por omisión ó culpa de ellos, se les notificará también que deben salir del país antes del citado día quince de Septiembre.

Artículo 23. A los que hayan estado imposibilitados por justa causa para concurrir personalmente á la oficina respectiva con el objeto de inscribirse, se les podrá conceder un término prudencial, que en ningún caso excederá de noventa días, para que concurren á practicar esa diligencia, con tal de que den una fianza por valor de trescientos balboas, que se hará efectiva en caso de que no se inscriban dentro del plazo que se les haya concedido. Vencido ese plazo, se les notificará orden irrevocable de salir del territorio de la República dentro del término de diez días.

Artículo 24. Los chinos, turcos y sirios actualmente ausentes del país, con derecho á regresar y permanecer en él, por haber sido debidamente pasaportados, están en el deber de satisfacer, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de su llegada, todas las exigencias que hace la Ley 50 de 1913 y este Decreto. Al que fuere omiso en cumplir tales formalidades, se le notificará orden de salir del país dentro del término de diez días á más tardar.

Artículo 25. Los extranjeros mencionados en este Decreto que hayan sido condenados á trabajar en obras públicas por infracción de la citada Ley 50 de 1913 y de este Decreto, ó por desobediencia á la orden de salir del país debidamente notificada, serán puestos por los respectivos Gobernadores á disposición del Secretario de Fomento para los fines consiguientes.

Artículo 26. A los extranjeros que aparezcan inscritos en los Registros de que trata este Decreto, se les expedirá pasaporte para salir al extranjero hasta por el término de dos años, como lo permite el artículo 12 de la Ley 50 de 1913, si cumplen las formalidades siguientes:

1º Que soliciten el pasaporte por

escrito extendido en papel sellado de primera clase;

2º Que á su solicitud acompañen la correspondiente Cédula de Vecindad para que sea retenida en la Gobernación por el tiempo de su ausencia y tres ejemplares de retrato suyo recientemente sacado;

3º Que indiquen en la misma solicitud, el puerto de salida y el país á donde se dirigen.

Artículo 27. El pasaporte se expedirá en papel sellado de cuarta clase y expresará todos los detalles consignados en la respectiva Cédula de inscripción. Al referido pasaporte se le agregará uno de los ejemplares del nuevo retrato del pasaportado, con broches invariables. De los otros dos ejemplares se le adherirá uno del mismo modo á la Cédula de inscripción que va á quedar depositada y el otro se enviará al Secretario de Relaciones Exteriores. Esos nuevos retratos serán sellados con el sello de la Gobernación y firmados con firmas autógrafas del Gobernador, de su Secretario y del Fiscal del Circuito.

Artículo 28. Los pasaportes que expidan los Gobernadores de conformidad con los artículos precedentes, serán entregados á los interesados por el Capitán del Puerto de salida al emprender su marcha la nave que los conduzca. Los Gobernadores enviarán al efecto tales pasaportes al Capitán del Puerto en donde vayan á embarcarse los interesados y este empleado pondrá al pie de ellos una anotación que exprese la fecha de la entrega hecha á bordo de la nave respectiva, suscrita por él con firma entera.

Artículo 29. Los pasaportados de conformidad con las disposiciones precedentes que regresen al país, presentarán el pasaporte que se les haya expedido, al Capitán del Puerto de desembarque. Si este empleado los hallare conformes, anotará en él la fecha del regreso del extranjero que se lo haya entregado, permitirá el desembarque de éste y enviará el pasaporte original al Gobernador que lo haya expedido.

Artículo 30. Recibido por el Gobernador el pasaporte, entregará la Cédula de Vecindad al interesado y remitirá aquél al Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 31. Al margen izquierdo de la inscripción en el Libro de Registro de cada individuo que se ausente con las formalidades prescritas en este Decreto, se pondrá una anotación que exprese la circunstancia de haberse expedido el correspondiente pasaporte y la fecha de la expedición. Esta anotación se cancelará á continuación cuando el Secretario de Relaciones Exteriores avise haberse recibido el referido pasaporte con la anotación indicada del Capitán del Puerto que lo haya recogido.

Artículo 32. Los Capitanes de Puerto y las demás autoridades y empleados que tienen el deber de impedir la entrada al país de los extranjeros mencionados en este Decreto que no exhiban el pasaporte correspondiente ó que no comprueben su identidad, si ésta le fuere objetada á pesar del pasaporte.

Artículo 33. Si al hacerse esa comprobación resultare que el extranjero no tiene derecho á ser admitido, se le reembarkará inmediatamente por no serle permitida su permanencia en el país bajo ningún pretexto ni mediante garantía de ninguna especie.

Artículo 34. Los pasaportes devueltos por los interesados á su regreso y remitidos al Secretario de Relaciones Exteriores, serán inelnerados por éste, á presencia del Subsecretario de su Despacho y del Procurador General de la Nación. De este hecho se levantará una acta detallada, suscrita por dichos funcionarios, en un libro especial que para este fin se llevará en la Secretaría, acta que será publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 35. Las antiguas Cédulas de inscripción que los extranjeros en referencia entreguen á los Gobernadores para hacerse la nueva inscripción de ellos en los Registros correspondientes, serán enviadas igualmente al Secretario de Relaciones Exteriores junto con el duplicado del acta de la nueva inscripción. Esas antiguas Cédulas serán inelneradas también por dicho Secretario del modo indicado en el artículo anterior.

Artículo 36. Los extranjeros men-

cionados en este Decreto que soliciten y obtengan la licencia necesaria para permanecer en el país y que no residan en los Distritos cabeceras de Provincia, podrán cumplir la disposición del artículo 14 de la Ley 50 de 1913, presentándose personalmente al Alcalde del Distrito de su domicilio y entregando á éste la Cédula respectiva con la estampilla del timbre nacional que debe adherirse, cuando el respectivo Gobernador los autorice para ello por causa que sea justa á juicio de éste. En tal caso, el Alcalde remitirá sin dilación alguna la Cédula y la estampilla consignadas, al Gobernador, quien devolverá dicho documento al interesado, por conducto del mismo Alcalde, con la anotación prescrita en el citado artículo de dicha Ley, expresando en ella el modo como se ha hecho la presentación de la Cédula.

Artículo 37. Los Capitanes de las naves que traigan á los puertos de la República extranjeros de los mencionados en este Decreto, como pasajeros de tránsito para otros países, deben entregar al Capitán del Puerto de llegada una lista de ellos con sus respectivas filiaciones, y una declaración firmada en que aseguren que tales individuos pasarán de tránsito por el Istmo. Los Capitanes que omitan esta declaración serán penados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 50 de 1913. Estarán sometidos á la misma sanción en el caso de que, habiéndola hecho, resultare que los extranjeros en tránsito han burlado ó intentado burlar las prohibiciones establecidas en la citada Ley y en este Decreto.

Artículo 38. Al Capitán de buque ó vapor que sea penado como transgresor de dicha ley y que no reembarkare á los inmigrantes ni satisficiera las multas impuestas, dentro del plazo que al efecto se le haya señalado, no se le permitirá salir del puerto sin haber cumplido tales penas. Esta misma providencia se adoptará contra el Capitán que sea llamado á responder por infracción de la citada ley y rehusare comparecer ó eludiere la citación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra por su desobediencia á órdenes de autoridad competente.

Artículo 39. Los extranjeros mencionados en este Decreto que tengan que pasar de tránsito por el territorio de la República, lo harán saber al Consúl de Panamá ó al de una nación amiga en el puerto de procedencia, con la anticipación suficiente, á fin de que dicho empleado tome la filiación de ellos é informe oportunamente al Secretario de Relaciones Exteriores la próxima venida al país de los referidos transeúntes, quienes quedarán bajo la vigilancia inmediata del Gobernador de la respectiva Provincia desde que lleguen hasta que continúen su viaje.

Artículo 40. Los extranjeros en referencia que deseen visitar el país por pasatiempo ó observación, podrán hacerlo mediante las formalidades que siguen:

1º Obteniendo previamente permiso escrito del Secretario de Relaciones Exteriores;

2º Trayendo un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente diplomático ó Consular panameño ó en su defecto por cualquier otro Agente de esa misma clase de una nación amiga acreditado en el país de procedencia del visitante, al cual certificado debe adherirse la fotografía de éste, y

3º Prestando á su llegada una garantía preñaria por valor de trescientos balboas para responder de que no permanecerá en el país más de tres meses.

Artículo 41. Los documentos de que trata el artículo anterior serán entregados al Capitán del Puerto en donde desembarque el interesado y enviados inmediatamente por ese funcionario al Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 42. La garantía de que trata el mismo artículo será devuelta cuando se presente cancelado por el Consúl de Panamá ó el de una nación amiga residente en el lugar del extranjero en donde desembarque el interesado, el pasaporte que el Secretario de Relaciones Exteriores le expida á éste al salir del país.

Artículo 43. Los chinos que se encuentren actualmente en el Istmo

como empleados de las casas de comercio chinas aquí establecidas y los que estén por venir como tales empleados, mediante licencia concedida ya de conformidad con disposiciones anteriores a este Decreto, pueden permanecer en el país por el tiempo de la licencia expresada. Vencido ese término deben salir del territorio de la República sin dilación alguna. Si no lo hicieren voluntariamente, se les aplicarán las sanciones establecidas contra los inmigrantes clandestinos y se exigirá la responsabilidad consiguiente a los dueños o representantes de las casas de comercio que los trajeron al país como dependientes suyos.

Artículo 44. Los chinos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por su permanencia en el país acogidos a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 50 de 1913 y llenando todas las formalidades prescritas al efecto.

Artículo 45. Cuando el tenedor de una Cédula de inscripción la haya perdido, podrá solicitar un duplicado, el cual se le expedirá si declara bajo juramento que no le ha perdido la Cédula primitiva y el Gobernador se cerciora efectivamente de este hecho en virtud de las investigaciones que haga para tal fin. El duplicado será autenticado por el Gobernador, el Secretario de este y el Fiscal del Circuito; pero necesita, para su completa validez, el visto bueno del Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 46. Cuando falleciere alguno de los extranjeros de que trata este Decreto, se presentará al Alcalde de quien se solicita el permiso para la inhumación del cadáver, la Cédula de Venialidad del extinto, la cual será enviada al respectivo Gobernador para que la cancele y anote su cancelación en el Registro correspondiente. Las Cédulas canceladas por tal motivo se enviarán al Secretario de Relaciones Exteriores para su incineración, con las formalidades ya indicadas.

Artículo 47. En el referido Registro se anotará también la cancelación de las Cédulas que caduquen por cualquier otro motivo, y de este acto se dará noticia circunstanciada al Secretario de Relaciones Exteriores, enviándosele la Cédula cancelada, si fuere conseguida, para el fin expresado.

Artículo 48. La denominación de norte-africanos de raza turca comprendida a todos los individuos de origen turco nacidos o domiciliados en el Norte de África, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 49. No estarán sometidos a las disposiciones de este Decreto los hijos de los extranjeros mencionados que hayan nacido en el territorio de la República, cualquiera que sea su edad, ni esos mismos extranjeros si hubieren obtenido Carta de Naturalización expedida en la época en que tal beneficio se les concedía.

Artículo 50. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se imputarán al Departamento de Relaciones Exteriores, Capítulo 59, Artículo 191 del Presupuesto vigente.

Artículo 51. Los vacíos, deficiencias o omisiones que se observaren en la ejecución de la Ley 50 de 1913 se llenarán de conformidad con las reglas establecidas para casos o materias semejantes.

Artículo 52. Este Decreto, como reglamentario que es de la Ley 50, se considerará incorporado en ella para todos los efectos legales. En consecuencia se imprimirán el uno a continuación de la otra en edición especial, que se hará circular profusamente entre los extranjeros a que ambos actos se refieren, entre los funcionarios nacionales y de otros países a quienes incumba conocerlos y entre las demás personas a quienes pueda interesar especialmente su conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 46 DE 1913

(DE 3 DE MAYO),

por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Presbítero Lorenzo Azurmendi, Maestro de la Escuela del Presidio; a los señores José Pupo y Berclio Mestre, maestros de las Escuelas de varones de Emperador y Gatún (Z. del C.), respectivamente, y maestras de 2º y 1er. grados de la Escuela de niñas de Emperador, por su orden, señoras Carmen Russell y Luisa Prados.

Artículo 2º Créase una Escuela de niñas en Gatún, y nómbrase para regentarla a la señorita Carmen Noriega.

Artículo 3º Nómbrase a la señora C. B. Bieherach de Emiliani, Maestra Ayudante del Kindergarten de Colón.

Artículo 4º Nómbrase al señor Gonzalo Bejarano C., Maestro de la Escuela de varones de Bastimentos, y a la señorita Amalia Petterson, Maestra de la Escuela Alternada de Chiriquí Grande (Provincia de Bocas del Toro).

Artículo 5º Nómbrase al señor Julio Valdés, Inspector del Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 47 DE 1913

(DE 3 DE MAYO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hacenle los siguientes nombramientos para Maestros de grado de las escuelas primarias de la Sección Sur de la Provincia de Los Santos, así:

DISTRITO DE LAS TABLAS

Escuela de varones de Las Tablas,

Maestro de 3er grado, señor Leovigildo Espino.

Maestro de 2º grado, señor Ezequiel Urrutia B.

Maestro de 1er. grado, señor Francisco Vázquez.

Escuela de niñas de Las Tablas.

Maestra de 3er grado, señorita Petra Castillero.

Maestra de 2º grado, señorita Clementina Cedeño.

Maestra de 1er. grado, señorita Segunda Céspedes.

Maestra de Costura, señora Zoila Rosa Espino.

Maestra de Inglés, señora Juana A. de Zaravilla.

Escuela Alternada de Tablas Abajo.

Maestra, señorita Felicia Chaves.

Escuela Alternada de La Laja.

Maestra, señorita Mercedes Urrutia V.

Escuela Alternada de Volcarriguito.

Maestra, señora Clementina B. v. de Vargas.

Escuela Alternada de El Pedregoso.

Maestra, señorita Rosa de León.

Escuela Alternada de El Cocol.

Maestra, señorita Evelina Castillo.

Escuela Alternada de La Tiza.

Maestra, señorita Isabel Velázquez.

Escuela Alternada de Peña Blanca,

Maestra, señorita Hortensia Morales.

DISTRITO DE POERÍ

Escuela de varones de Poerí.

Maestro, señor Remigio Muñoz.

Escuela de niñas de Poerí.

Maestra, señorita Rufina González.

Escuela de varones de Paritilla.

Maestro, señor Victoriano Galástica.

Escuela de niñas de Paritilla.

Maestra, señorita Obdulía B. v. de Villarreal.

Escuela Alternada de El Salado.

Maestra, señora María Díaz de Barrera.

Escuela Alternada de Laja Mina.

Maestra, señorita Guimerinda Alfaro.

DISTRITO DE PEDASÍ

Escuela de varones de Pedasí.

Maestro, señor Manuel Espino C.

DISTRITO DE MACARACAS.

Escuela de varones de Macaracas.

Maestro, señor Francisco Alvarcz.

Escuela de niñas de Macaracas.

Maestra, señorita Rudecinda Rodríguez.

Escuela Alternada de La Mesa.

Maestra, señorita Domitila Palacios G.

Escuela Alternada de Llano de Piedra.

Maestra, señorita Apodemila Moreno.

DISTRITO DE TONOSÍ

Escuela de varones de Tonosí.

Maestro, señor Néstor E. Mathieu.

Escuela de niñas de Tonosí.

Maestra, señora María de la E. Angulo.

DISTRITO DE GUARARÉ

Escuela de varones de Guararé,

Maestro de 3er grado, señor M. C. Corrales.

Maestro de 2º grado, señor Reyes Muñoz.

Escuela de niñas de Guararé,

Maestra de 3er grado, señora Juana Vernaza.

Maestra de 2º grado, señorita Rosa M. Angulo.

Maestra de 1er. grado, señorita Serafina Cárdenas.

Escuela Alternada de Llano Abajo

Maestra, señorita Andrea Mercedes Domínguez.

Escuela Alternada de La Poca.

Maestra, señorita Zoila Zárate.

Artículo 2º Elimínase la Escuela Alternada de La Teta (Distrito de Las Tablas); créanse una Escuela de varones y otra de niñas en el mismo lugar y nómbrase para regentar la última a la señorita Carmen María Vázquez.

Artículo 3º Créase un primer grado en la Escuela de niñas de Las Tablas, y nómbrase para regentarla a la señorita Paula Vázquez.

Artículo 4º Créase una Escuela Alternada en Las Palmillas y otra en Sestadero (Distrito de Las Tablas), y nómbrase para regentarlas, por su orden, a las señoritas Griselda Tejada y Emilia Castillero.

Artículo 5º Nómbrase al señor Ramón Ochoa y a la señorita Andrea Espino de la Barrera, Maestros de las Escuelas de varones y de niñas de La Palma (Distrito de Las Tablas).

Artículo 6º Créase un primer grado en la Escuela de varones de Guararé, y nómbrase para regentar al señor Fernando P. Vidal.

Artículo 7º Créase una Escuela Alternada en Vallerico (Las Tablas), y

otra en Mariabé (Poerí) y nómbrase Maestras de ellas, por su orden, a las señoritas Betsabé Sabín y Modesta Meléndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 48 DE 1913

(DE 6 DE MAYO)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Instrucción Primaria en las Secciones de Occidente y Oriente de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de Maestros de grado y de clases especiales de la Sección de Occidente de Chiriquí, así:

DISTRITO DE DAVID

Escuela de varones de Las Lomas.

Maestro de 2º grado, señor Pedro Cumplido.

Maestro de 1er. grado, señor Julio Jurado.

Escuela de varones de Guayabal.

Maestro, señor Norberto Martínez.

Escuela de niñas de Guayabal.

Maestra, señora Carlota de Martínez.

Maestros de clases especiales para las Escuelas centrales de la Cabecera, así:

De inglés en las Escuelas de ambos sexos, señor Diógenes Quintero.

De música, en la de niñas, señora Filomena de Bayó.

De costura y corte, en la misma, señorita Manuela Gallegos y señora Guillermina de Pino, y en las de Sucre y El Roble, de El Pellgro y Párvulos y de Doleguita, respectivamente, señoritas Rebeca Quintero y Carmen Escudé y Torres y señora Virgilia v. de Ramírez.

DISTRITO DE ALANJE

Escuela de varones de Alanje.

Maestro de 2º grado, señor José María Tribaldos.

Maestro de 1er grado, señor Octavio González.

DISTRITO DE BOQUERÓN

Escuela Alternada de El Macano.

Maestra, señorita Cenobia Aguirre.

Artículo 2º Transfiriéndose a la señora María C. de Arroyo y a la señorita Zenaida Arroyo, nombradas Maestras de los grados 4º y 2º de la Escuela de niñas de San Félix, a los grados 3º y 1º, respectivamente, del mismo sexo, de Las Lajas, y a las señoritas María J. Alvarado y Cefarina de Santiago, que los desempeñaban, a los grados que aquellas dejan vacantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 49 DE 1913

(DE 7 DE MAYO)

por el cual se abre un Concurso Nacional para adjudicar en oposición ocho becas vacantes en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que existen actualmente en la Escuela de Artes y Oficios ocho (8) becas vacantes, que es preciso llenar, y

2º Que las condiciones de admisión a concurso que establece el artículo 4º del Decreto número 11 de 1911, no

están de acuerdo con disposiciones dictadas últimamente.

DECRETA:

Artículo 19. Abrese un concurso nacional para adjudicar en oposición ocho becas vacantes en la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 20. Los aspirantes a estas becas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tener por lo menos 14 años cumplidos de edad, lo cual se comprobará con la fe de bautizo ó con la declaración de dos personas honorables;

b) Haber nacido en territorio de la República, lo cual se comprobará de la misma manera que la circunstancia anterior;

c) Gozar de buena salud, lo cual podrá comprobarse con el certificado de un médico, y no tener menos de un metro cincuenta centímetros de talla;

d) Ser notoriamente pobre y pertenecer a familia que observe buena conducta, lo cual se comprobará con la declaración de tres personas sobre cuya honorabilidad certificará el Alcalde del respectivo Distrito.

e) Presentarse a un examen que comprenderá dos pruebas que constarán: la primera, de un ejercicio de lectura, con explicación correcta de lo leído; de generalidades de Geografía é Historia Panameña, y de dos ó tres problemas en números enteros y decimales, aplicando las cuatro operaciones fundamentales. La segunda prueba consistirá en una composición escrita, con tema dado por la Comisión examinadora y desarrollada libremente y de nociones de Geografía elemental.

Artículo 21. Deróganse los artículos 13 y 15 del Decreto número 19 de 1911, y todas aquellas otras disposiciones de carácter ejecutivo que se hallen en pugna con este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a siete de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DENUNCIO DE MINAS

«SAN BLAS»

Con fecha de hoy y bajo el número 167, ha sido admitido el denuncia de la mina de manganeso, denominada: «San Blas», presentado por el señor Gordon Nisbet, la cual se encuentra situada en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Panamá, Abril 26 de 1913.

«MANDINGA»

En esta fecha ha sido admitido el denuncia presentado por el señor Gordon Nisbet, para sí y para los señores Roberto y Julio Heurtematte, de la mina de manganeso denominada «Mandinga».

Esta mina se encuentra situada en la fracción de «Mandinga», de la jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, en la Provincia de Colón.

Panamá, Abril 26 de 1913.

«RITO»

En esta fecha se ha admitido el denuncia de la mina de manganeso denominada «Rito», presentado por el señor Gordon Nisbet.

La mina en referencia se encuentra ubicada en el paraje de «Mandinga», de la jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, en la Provincia de Colón.

Panamá, Abril 26 de 1913.

«COLORADO»

En la presente fecha ha sido admitido el denuncia presentado por el señor Gordon Nisbet, de la mina de

manganeso denominada «Colorado», la cual se encuentra situada en la fracción de «Mandinga», de la jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, en la Provincia de Colón.

Panamá, Abril 26 de 1913.

«SANTA ISABEL»

Bajo esta fecha se admitió el denuncia de la mina de manganeso denominada «Santa Isabel», hecho por el señor Gordon Nisbet.

Esta mina se encuentra ubicada en la fracción de «Mandinga», de la jurisdicción de Santa Isabel, Provincia de Colón.

Panamá, Abril 26 de 1913.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrizio A. Arosemena.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 4, 5 y 7 de Junio de 1913.

DÍA 4 DE JUNIO

Existencia anterior.... B. 205.774,074

Entradas de hoy..... 4.473,414

Suma..... 210.247,49

Salidas de hoy..... 13.266,254

Existencia para mañana 196.981,234

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 165.449,75

Plata Panameña..... 18.165,34

Monedas de Nickel..... 1.822,524

Agentes Fiscales..... 240,12

Varios Documentos..... 11.303,50

Suma..... 196.981,234

Panamá, 4 de Junio de 1913.

DÍA 5

Existencia anterior.... B. 196.981,234

Entradas de hoy..... 5.131,23

Suma..... 202.112,464

Salidas de hoy..... 5.102,12

Existencia para mañana 197.010,344

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 164.778,48

Plata Panameña..... 18.838,47

Monedas de Nickel..... 1.822,524

Agentes Fiscales..... 267,37

Varios Documentos..... 11.303,50

Suma..... 197.010,344

Panamá, 5 de Junio de 1913.

DÍA 7

Existencia anterior.... B. 202.672,51

Entradas de hoy..... 9.265,96

Suma..... 211.938,47

Salidas de hoy..... 7.174,77

Existencia para mañana 204.763,70

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 166.299,21

Plata Panameña..... 25.029,094

Monedas de Nickel..... 1.733,524

Agentes Fiscales..... 278,37

Varios Documentos..... 11.423,50

Suma..... 204.763,70

Panamá, 7 de Junio de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

ESCUELA PROFESIONAL DEMUJERES

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha de la presente invitación, hasta el 5 de Julio próximo, se admitirán en la Secretaría de Instrucción Pública peticiones para la adjudicación de veintuna (21) becas costeadas por el Gobierno en la Escuela Profesional de Mujeres, creada por el Decreto número 59, de 23 de Mayo de 1913.

En el citado establecimiento se enseñarán, siempre que haya siquiera un número de diez alumnas para cada uno de los cursos, las siguientes materias: Dibujo ornamental, Bordados en blanco y artístico, Tejidos a máquina y mano, Costura y modistería, Ropa interior de hombres, Telegrafía, Mecanografía y estenografía, Lavado y aplanchado, Culinaria y Confección de sombreros.

La Mecanografía y la Culinaria serán materias obligatorias para todas las alumnas de la Escuela, y el Lavado y aplanchado para las alumnas internas únicamente.

Las aspirantes a estas becas deberán acompañar a sus respectivas solicitudes los documentos necesarios para comprobar que reúnen las siguientes condiciones:

a) Que observen buena conducta y que la observan también sus padres ó las personas a cuyo cargo estén;

b) Que son pobres y que lo son también sus padres ó guardadores, al extremo de no poder sufragar los gastos de su educación;

c) Que tienen 14 años cumplidos y que no pasan de 18;

d) Que son panameñas de nacimiento ó hijas de padres ó madre panameños;

e) Que son oriundas de la Provincia por la cual solicitan la beca y que residen habitualmente en ella; y

f) Saber leer y escribir y conocer las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.

Los puntos a, b y e, podrán comprarse con la declaración de tres personas hábiles legalmente, sobre cuya idoneidad certificará la autoridad ante la cual sean tomadas las declaraciones; los puntos c y d, con la respectiva fe de bautismo y en su defecto de la misma manera que los puntos anteriores, y el punto f, en un examen que consistirá en ejercicios de lectura y dictado, y en solución de problemas, usando las cuatro operaciones fundamentales.

Las aspirantes a estas becas deberán indicar claramente en sus solicitudes los dos cursos no obligatorios entre los cuales desearían tomar uno, para que la Secretaría pueda resolver si se accede ó no a lo solicitado, según las capacidades que para los respectivos estudios demuestren las concursantes en los exámenes de prueba, y de acuerdo, también, con el número de aspirantes que se presenten para cada curso.

La Secretaría hace presente que en consideración a que las señoritas residentes en esta ciudad que deseen recibir la enseñanza que se imparte en la Escuela Profesional pueden hacerlo concurriendo al establecimiento en calidad de alumnas externas, se ha resuelto no admitir solicitudes de beca hechas por aspirantes a vecindadas en esta ciudad. Así mismo serán devueltas las peticiones hechas por señoritas que tengan algún hermano becado anteriormente en cualquiera de las Escuelas de la capital.

También recomienda la Secretaría la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud en un todo de acuerdo con lo establecido en esta invitación, pues no serán admitidos los que vengan hechos en una forma distinta.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 5 de Julio próximo, a las cuatro de la tarde, después de cuyo término se rechazarán las que lleguen a la Secretaría.

Panamá, 12 de Junio de 1913.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Tomás Gale, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar á derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de hurto de ganado mayor; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de eneburridores del delito por que se procede contra éste. No se inserta la filiación por no constar en autos.

Bocas del Toro, Mayo 23 de 1913.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimás.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primer del Circuito de Colón,

Por el presente, cita, llama y emplaza al señor Miguel de la Espriella, para que, dentro del término de treinta días, a contar de la fecha, se presente a este Juzgado a estar á derecho en la demanda ordinaria que contra él sigue el señor Fiscal del Circuito, a nombre de la Nación, por suma de pesos; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, quedando, de lo contrario, sujeto a los consiguientes perjuicios.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 165 de 1890, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de Mayo de mil novecientos trece, a las dos de la tarde.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

Por el Secretario.

J. M. Guardia,

Oficial Mayor.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Julio Cruz, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar á derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de hurto de ganado mayor; bien entendido que así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de eneburridores del delito por que se procede contra éste.

No se inserta la filiación del sindicado, por no figurar en autos.

Bocas del Toro, Mayo 27 de 1913.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimás.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.